MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE EMERGENCIAS
"JOSE CASIMIRO ULLOA"

Nº 185 - 2018-DG-HEJCU

Resolución Directoral

Miraflores, 23 de Agosto de 2018

VISTO:

El expediente N° 15-17555-001, escrito de fecha 28.08.2017, donde el investigado presenta sus descargos al PAD, en mérito a la R.A N° 231-2017-DG-HEJCU, de fecha 14 de agosto de 2017, que Instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario emitido por el Jefe de la Oficina de Personal, así como el Informe de Órgano Instructor del PAD N° 04-2018-OP-HEJCU, de fecha 23 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la Ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las Entidades Públicas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la citada Ley, que dispuso que a partir del 13 de septiembre de 2014 entraban en vigencia las normas procedimentales del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIRjGPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N' 092-2016-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil reguló los procedimientos administrativos disciplinarios;

Que, la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del HEJCU, emitió el Informe de Precalificación N° 012-2017-STPAYD-OP-HEJCU, de fecha 26 de junio de 2017, sobre una presunta falta de carácter administrativo cometida por el servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, recomendando el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante R.A N° 231-2017-DG-HEJCU, de fecha 14 de agosto de 2017, se dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario-PAD, emitido por el Jefe de la Oficina de Personal como Órgano Instructor, contra el citado servidor;

Que, mediante documento S/N de fecha 28.08.2017, el servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, presentó sus descargos;

Que, de conformidad con el último párrafo del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se procede analizar el siguiente análisis:

IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJADOR:

M.C. ORLANDO ORTIZ OJEDA, Nivel I, condición: Destacado por Residentado Médico, en la

Especialidad de Medicina de Emergencias y Desastres Plaza Cautiva, (al momento de la comisión de los hechos).

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Expediente N° 15-1755-001, se remite a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, el Memorándum N° 307-DME-HEJCU-2015, de fecha 28.12.2015, emitido por el Director Médico del HEJCU, mediante la cual, envía lo informado por el Jefe de Guardia del día 27.12.2015, M.C. Ada Andía Argote, sobre el presunto abandono de guardia del médico residente I Orlando Ortiz Ojeda. De dicho parte diario del Médico de Guardia N° 000151, obrante a fs. 01 de autos, se desprende que la referida jefa de Guardia señala: "***(...) Residente de medicina 2do año Orlando Ortiz abandonó la guardia a las +- a las 2:30 pm, se ha perifoneado toda la tarde hasta las 8:00 P.M., no se encuentra, se solicita oficiar normativa es reincidente (...)***".

Que, en ese sentido, estando a las facultades conferidas en el Articulo 8°, numerales 8.2, Literal i), de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la secretaría técnica solicitó a la Oficina de Personal, además del reporte de los record de asistencia del investigado, los partes diarios del médico de guardia, en que se haya reportado el presunto abandono o ausencia del investigado, recabándose la información como a continuación se señala:

a) Folio 6: Parte diario del Médico de Guardia de noche N° 000174, del 30.09.2015, suscrito por el Jefe de Guardia, Raúl Hinostroza Castillo, quien informa: ***"(...) Residente Orlando Ortiz Ojeda no se hizo presente en la guardia (...)"***. *Ver record de asistencia registró su entrada mas no su salida folio 14.*
b) Folio 5: Parte Diario del Médico de Guardia de noche N° 000081, del 22.11.2015, suscrito por el Jefe de Guardia, Eleodoro Rafael Tuco, que hace de conocimiento en el Ítem 8: INASISTENCIAS: ***"(...) Falto el R2 de medicina Ortiz Ojeda Orlando (...)"***. *Ver record de asistencia registro su entrada más no su salida, según folio 13.*
c) Folio 4: Parte Diario del Médico de Guardia de noche N° 000105, del 04.12.2015, suscrito por el Jefe de Guardia, M.C. Billy Romero Bolaños, quien informa en el ítem de INASISTENCIAS: ***"(...) El residente Orlando Ortiz (...)"***. *Ver record de asistencia registro su entrada más no su salida, según folio 8.*
d) Folio 3: Parte Diario del Médico de Guardia de noche N° 000123, del 27.06.2016, suscrito por parte de la Jefa de Guardia Ada Andia Argote, donde informa en el Ítem 8: INASISTENCIAS: **"(...) residente Ortiz (6h) ilegible) (...)"**. *Ver record de asistencia, registro su entrada mas no su salida, conforme obra en folio 8.*
e) Folio 46: Informe N° 020-2017-OP-EFTCRBP-OP-HEJCU-2017, del 16.06.2017, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo Control, Registro y Bienestar de Personal, que informa el Record de asistencia del investigado por el periodo del 01.06.2016 al 30.05.2017.
f) Folio 31: Informe N° 012-EFTCRBP-OP-HEJCU-2016, del 15.07.2016, emitido por el Coordinador del Equipo Funcional de Trabajo Control, Registro y Bienestar de Personal, que remite el record de asistencias del 01.07.2014 al 30.06.2016 y los informes de los Jefes de Guardia de los días 30.09.2015 (turno noche), 22.11.2015 (turno noche), 04.12.2015 (turno noche), 27.006.2016 (turno 6h mañana) del Residente Médico Orlando Ortiz Ojeda.

FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULENRADAS

Falta incurrida:

- <u>Primera Imputación:</u>

Haber incurrido en presuntas ausencias injustificadas no consecutivas en un periodo de 180 días calendarios por las fechas:

i) Febrero a Junio de 2015: Febrero (04 días), Marzo (04 días), Abril (2 días), Mayo (08 días), Junio (10 días) = TOTAL: 28 días injustificados.

ii) Noviembre del año 2015 a Abril del año 2016: Noviembre (06 días), Diciembre (10 días), Enero (04 días), Febrero (04 días), Marzo (08 días), Abril (04 días) = TOTAL: 35 días injustificados.

iii) Agosto del año 2016 a Enero del año 2017: Agosto (10 días), Octubre (04 días), Noviembre (02 días), Enero (04 días) = TOTAL: 20 días injustificados.

- Segunda Imputación:

Presunto abandono de guardias y turnos en 05 fechas:

i) Guarda del día 27 de Diciembre de 2015 (08:20 horas)
ii) Turno Mañana del 30 de setiembre de 2015 (08:00 a 14 horas):
iii) Guardia del 22 de noviembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas):
iv) Guardia Noche del 04 de diciembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas):
v) Turno mañana del 27 de junio de 2016 (08:08: a 14 horas):

SOBRE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA Y LOS DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

En relación a la Primera Imputación:

Que, sobre el particular a folios 37 y 39, 40, 43, 50-55, 63-67, obran los record de asistencia del investigado, documentos que han sido expedidos por el Equipo de Control Registro y Bienestar de Personal de la Oficina de Personal del HEJCU, y analizados los mismos, se advierte que el médico Orlando Ortiz Ojeda se ausentó en forma injustificada por cada tramo de 180 días, no consecutivos de sus guardias y turnos programados, según el detalle como a continuación se precisa:

RECORD DE ASISTENCIA

Código: 001708 Plaza: Tarjeta: 001708 Cond. L: 1 Nombrado Prof.
Nombres: ORLANDO ORTIZ OJEDA
Unidad: Departamento de Medicina.

PERIODO DE FEBRERO A JUNIO DEL 2015 = TOTAL 28 AUSENCIAS INJUSTIFICADAS			
Día/mes/año	**Guardia: D/ Guardia: N/ TURNO**	**AUSENCIAS**	**TOTAL DE AUSENCIAS INJUSTIFICADAS EN DIAS**
Sab-21.02.2015 (folio 67)	GN	2	Febrero: 4 días
Sab-28.02.2015 (folio 67)	GN	2	
Mie-04.03.2015 (folio 66)	GN	2	Marzo: 04 días
Jue-12.03.2015 (folio 66)	GN	2	
Jue-30.04.2015 (folio 65)	GN	2	Abril: 02 días
Sab-02.05.2015 (folio 64)	GN	2	Mayo: 08 días
Jue-14.05.2015 (folio 64)	GN	2	
Mar-26.05.2015 (folio 64)	GN	2	
Sab-30.05.2015 (folio 64)	GN	2	
Mie-03.06.2015	GN	2	

(folio 63)			Junio: 10 días
Vie-19.06.2015 (folio 63)	GN	2	
Mar-23.06.2015 (folio)	GN	2	
Sáb-27.06.2015 (folio 63)	GN	2	
Lun-29.06.2015 (folio 63)	GD	2	
PERIODO NOVIEMBRE DEL 2015 A ABRIL DEL AÑO 2016 = TOTAL 35 AUSENCIAS INJUSTIFICADAS			
Vie-06.11.2015 (folio 55)	GN	2	Noviembre: 6 días
Sab-14.11.2015 (folio 55)	GN	2	
Dom-22.11.2015 (folio 55)	GN	2	
Vie-04.12.2015 (folio 54)	GN	2	Diciembre: 10 días
Lun-07.12.2015 (folio 54)	GN	2	
Sáb-12.12.2015 (folio 54)	GN	2	
Vie-25.12.2015 (Folio 54)	GN	2	
Mar-29.12.2015 (folio 54)	GN	2	
Mie-06.01.2016 (folio 53)	GN	2	Enero: 04 días
Vie-22.01.2016 (folio 53)	GN	2	
Mie-03.02.2016 (folio 52)	GN	2	Febrero: 04 días
Dom-21.02.2016 (folio 52)	GN	2	
Dom-06.03.2016 (folio 51)	GN	2	Marzo: 8 días
Vie-18.03.2016 (folio 51)	GN	2	
Mar-22.03.2016 (folio 51)	GN	2	
Mie.30.03.2016 (folio 51)	GN	2	
Sab-02-04.2016 (folio 50)	GN	2	Abril: 4 días
Vie-22.04.2016 (folio 50)	GN	2	
TOTAL PERIODO AGOSTO DE AÑO 2016 A ENERO DEL AÑO 2017 = 20 DÍAS AUSENCIAS INJUSTIFICADA			
Mar-02.08.2016 (folio 43)	GN	2	
Sab-06.08.2016 (folio 43)	GN	2	
Dom-14.08.2016	GN	2	Agosto: 10 días

(folio 43)			
Jue-18.08.2016 (folio 43)	GN	2	
Mar-30.08.2016 (folio 43)	GN	2	
Sab-10.10.2016 (folio 40)	GN	2	Octubre: 04 días
Mie-26.10.2016 (folio 40)	GN	2	
Dom-29.11.2016 (folio 39)	GN	2	Noviembre: 02 días
Dom-22.01.2017 (folio 37)	GN	2	Enero: 04 días
Lun-23.01.2017 (folio 37)	GN	2	

Que, en ese escenario, es menester señalar que se encuentra acreditado que el servidor Orlando Ortiz Ojeda, tuvo diversas ausencias injustificadas no consecutivas en un periodo de 180 días calendarios en los meses de: i) Febrero a Junio de 2015: 28 días injustificados; ii) Noviembre del año 2015 a Abril del año 2016: 35 días injustificados; y iii) Agosto del año 2016 a Enero del año 2017: 20 días injustificados.

En relación a la segunda imputación:

1. Guarda del día 27 de Diciembre de 2015 (08:20 horas)

Que, con expediente N° 15-17555-001, se remite Memorándum N° 307-DME-HEJCU-2015, del 28.12.2015, a la ésta Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios, emitido por el Director Médico del HEJCU, mediante la cual, comunica lo informado por la Jefe de Guardia de día del 27.12.2015, M.C. Ada Andía Argote, sobre el abandono de guardia del médico residente 1 Orlando Ortiz Ojeda, por medio del parte diario del Médico de Guardia N° 000151, (folio 1); donde señala: *"(...) Residente de medicina 2do año Orlando Ortiz abandonó la guardia a las +- a las 2:30 pm, se ha perifoneado toda la tarde hasta las 8:00 p.m, no se encuentra, se solicita oficiar normativa es reincidente (...)";*

Que, estando a lo expuesto, se procedió a evaluar el record de asistencia de la fecha en cuestión del administrado Orlando Ortiz Ojeda, que consta a fs. 13, donde se aprecia claramente que **el investigado si registró su ingreso y salida en el control de asistencia de la Entidad a horas 08:08 y 20:39**. Sin embargo, este difiere con el reporte de la Jefa de Guardia, donde expresa que aproximadamente desde las 2:30 hasta las 8:00 P.M. se estuvo perifoneando por todo el nosocomio al citado servidor, quien al no presentarse en el horario en mención, se procedió a realizar la anotación correspondiente en el parte diario de guardia;

2. Turno Mañana del 30 de setiembre de 2015 (08:00 a 14 horas):

Que, en este caso, según parte diario Médico de Guardia N° 000174, del 30 de setiembre de 2015, obrante a folio 07, suscrito por el Jefe de Guardia: Raúl Hinostroza Castillo, informa: *"(...) residente Orlando Ortiz Ojeda no se hizo presente en la guardia (...)";*

Que, sobre el particular, al contrastarse el referido parte diario con el record de asistencia del investigado del día 30 de setiembre de 2015, se advierte que "no se hizo presente". En otras palabras, el servidor Orlando Ortiz Ojeda **si registró su ingreso** en el control de asistencia de la Entidad a horas 07:54, conforme se acredita a fs. 15. Empero, no consignó su salida;

3. Guardia del 22 de noviembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas):

Que, en cuanto a este punto, corresponde señalar que a folios 06 de autos, según parte diario de Médico de Guardia de noche N° 000081, del 22 de noviembre de 2015, suscrito por el Jefe de Guardia, Eleodoro Rafael Tucto, se informa en el ítem 8: **INASISTENCIAS**: *"(...) Faltó el R2 de medicina Ortiz Ojeda*

Orlando (...)";

Que, estando a ello, al merituar el record de asistencia del investigado en la citada fecha, se deduce que éste **si registro su ingreso** en el control de asistencia de la Entidad a horas 19:28 (fs. 14). No obstante, no consignó su salida;

4. Guardia Noche del 04 de diciembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas):

Que, en este caso, a folios 05, consta el parte diario de Médico de Guardia N° 000105, del 04 de diciembre de 2015, suscrito por el jefe de Guardia M.C. Billy Romero Bolaños, donde informa en el Ítem 8: **INASISTENCIAS** *"(...) El residente Orlando Ortiz (...)";*

Que, en ese sentido, se advierte del record de asistencia del administrado Orlando Ortiz Ojeda de la citada fecha, que éste **si registro su ingreso** en el control de asistencia de la Entidad a las 19:36 horas, según fs. 13. Empero, no consignó su salida;

5. Turno mañana del 27 de junio de 2016 (08:08: a 14 horas):

Que, por último, fluye a folios 04 de autos, el parte diario del Médico de Guardia de noche N° 000123, del 27 de junio de 2016, suscrito por el Jefe de Guardia Ada Andía Argote, donde manifiesta en el ítem 8: **INASISTENCIAS**: *"(...) residente Ortiz (6h) (ilegible) (...)";*

Que, de lo expuesto, se observa en su record de asistencia de la citada fecha, que **el investigado si registró su salida** en el control de asistencias de la Entidad a horas 19:57, según fs. 09; sin embargo no consignó su ingreso al turno;

Que, en atención a lo señalado en la segunda imputación, se concluye que el servidor investigado, realizó abandono de guardias y turnos en las citadas fechas; las cuales no han sido justificadas por parte de éste con algún medio probatorio que demuestre lo contrario;

Sobre la norma jurídica vulnerada.

Que de la evolución que obran en autos, se ha corroborado que el servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, ha vulnerado las siguientes normas:

Respecto de la Primera Imputación.

- *Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud, aprobado por R.M. N° 0132-92-SA-P.*
  Artículo 17°.- se considera inasistencia INJUSTIFICADA:
  (...)
  c) Omitir marcar la tarjeta de control, registro y/o formulario establecido al ingreso y/o salida
  (..)"

- *Resolución Ministerial N° 573-92-SA/DM- Reglamento de administración de Guardias Hospitalarias para el Personal Asistencial de los Establecimientos del Ministerio de Salud.*
  Capitulo II
  Inasistencias.
  "(...)
  Artículo 18°.- *La guardia no realizada es considerada como inasistencia equivalente a dos días y sus descuentos no eximen de la respectiva sanción (el resaltado es nuestro), toda vez que cada ausencia injustificada de sus guarias programadas, conforme a la norma precitada se contabilizó como 2 días de ausencia.*
  (...)"

En relación a la Segunda Imputación.

- *Reglamento Interno de Trabajado del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Aprobado por Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP.*

"(...)

Artículo 1°.- *Norma la relación laboral entre empleador y sus trabajadores, regulando su comportamiento durante el desempeño de sus labores, promoviendo las buenas relaciones interpersonales, y el cumplimento de las normas legales y administrativas vigentes; cuando el presente Reglamento se refiere a la INSTITUCIÓN, debe entenderse como total a la Unidad Ejecutora 030 Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"*

Artículo 2°.- *Comprende a los funcionarios, servidores nombrados, destacados y designados, contratados a plazo fijo y otras modalidades que laboran en la institución.*

Artículo 16°.- *El ingreso y salida de los servidores y funcionarios, durante la jornada laboral, será a través de la autorización correspondiente (boleta de permiso), caso contrario, se considerara como abandono del servicio.*

(...)"

Respecto a la responsabilidad de la falta:

Que, a efectos de determinar la responsabilidad del servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, corresponde evaluar el descargo presentado por el servidor investigado, con fecha 28 de agosto de 2017 (fs. 88-95), del cual se advierte lo siguiente:

En cuanto a la Primera Imputación:

Evaluación de descargos:

a) Fundamento 2:

"(...) Que de acuerdo al cuadro que su despacho me está anexando con las faltas, debo manifestar al respecto que si alguna de esas faltas aparecen no es por irresponsabilidad de mi parte o que haya hecho abandono injustificado de mi centro de trabajo sino que muchas de estas si me encontraba prestando servicio de guardia, pero como me tocaba atención en este mismo nosocomio me quedaba de largo y muchas ***veces me olvidada de marcar mi entrada o salida****, siendo algo ilógico que si se encuentre marcado en alguno de los cosas mi entrada y no salida y viceversa y con esto se demostraría que si me encontraba presente, caso que lo detallaré cada fecha en el próximo punto".*

Que, en el presente caso, respecto de la primera imputación (ausencias injustificadas no consecutivas), incoada en su contra señala lo siguiente:

- En relación al literales a: (Periodo de febrero a junio de 2015; Noviembre 2015 a abril de 2016; Agosto de 2016 a enero de 2017), *"(...) el servidor Orlando Ortiz Ojeda manifiesta que se olvida de marcar su ingreso o salida del HEJCU, debido a que le tocaba realizar servicios de guardia y muchas veces se queda de corrido (...)".*
- Respecto del literal b: (21 de febrero de 2015), *refiere que al terminar el servicio prestado en el HEJCU, se dirigía a prestar servicio en la sede del hospital de la Fuerza aérea (radiologías), en el primer año de residencia por el lapso de un mes y por la distancia de ambos centros me olvida de marcar mi salida)*
- Referente al literal c: (periodo 12 de marzo 2015*), "(...) expresa que en dicho mes también prestaba servicio para este mismo nosocomio en el servicio de UCI, motivo por el cual se olvida de marcar mi entrada o lo hacía a destiempo (...)".*
- En relación a literal d: (30 de abril de 2015), manifiesta *"(...) que como se encontraba en rotación en otro centro de salud, registro su entrada en dicha hora (20:54) (...)"*
- Según el literal e: el servidor afirma que *"(...) en el (mes de mayo), no registro su entrada por que se encontraba prestando servicios de rotación en el servicio de emergencia en el HEJCU, por lo cual ya no marcar su ingreso pero si su salida (...)"*
- En cuanto al literal f: el procesado afirma que en el (mes junio de 2015), *"(...) no registro su salida en vista a que en este mes, su rotación lo prestaba en la sede de la compañía de los bomberos N° 60, motivo por el cual salida presuroso, para llegar a tiempo y no marcaba su salida pero si registraba su entrada (...)"*
- En relación a letal g: (Mes de noviembre de 2015), el procesado menciona *"(...) que no registro su salida debido a que prestaba servicio de emergencia de rotación en el hospital*

dos de mayo, motivo por el cual salida radio de su representada para ir al otro hospital (...)"

- Respecto al literal h: el procesado precisa que en el (mes de diciembre de 2015), *"(...) no registro su salida debo a que estaba realizando servicio de emergencia pediátrica de rotación en el Hospital dos de Mayo, razón por la cual salía de manera rápida de su representada para ir al otro hospital (...)"*
- En cuanto al literal i: señala *"(...)que en el mes de Enero a abril de 2016, los primeros meses prestaba mi rotación en el Hospital dos de Mayo en los servicios de UCI, en marzo mi servicio de rotación lo estuve prestando en el Centro de Salud Bravo Chico, trataba de Llegar temprano a su dependencia y salir rápidamente para llegar a mi otro servicio sin faltar a ninguno de ellos y abril de 2016 presentaba mi servicio en su dependencia, es decir todo el día permanecía en el HEJCU y simplemente me quedaba de corrido y me olvidaba de marcar mi asistencia por permanecer casi todo el dia ahí, sin medir las consecuencias de no marcar mis entradas y salidas (...)".*
- Según el literal j: el procesado aduce *"(...) que en el mes de agosto de 2016, marco solo su entra o salida, es decir solo una de ellas debido a que su servicio de rotación lo estuvo prestando en el HJECU (...)"*
- Respecto al literal k: señala *"(...) que el mes de octubre y noviembre de 2016 y enero de 2017, indica que los dos primeros meses que prestó su servicio de rotación en el centro de salud Loayza servicio de Quemaduras, Sabogal de callo, y el último mes en el dos de mayo servicio de emergencia, por tano sus días eran complicados razón por la vual se olvidaba de registrar su entra o su salida (...)".*
- En relación al literal l: advierte *"(...) que según norma por su condición solo debe prestar servicio de 150 horas al mes incluidas las guardias, entre otros alegatos de defensa (...)".*

Que, en este sentido, como es de verificarse de su contestación, el procesado argumenta que olvidó por error involuntario marcar ya sea su entrada o salida en el biométrico de control de asistencia del HEJCU por estar de servicio en otras entidades. Sin embargo, se solicitó información a las entidades que menciona en sus descargos, teniendo respuesta del Hospital Nacional Alberto Sabogal Sologuren mediante Carta N° 091-OADM-GHNASS-ESSALUD-2018, de fecha 06 de marzo de 2018 obrante a (fs 158), en la cual el Jefe de la Oficina de Administración, señala que en el periodo de octubre y noviembre del año 2016, no se registra ningún médico con el nombre de Orlando Ortiz Ojeda, según verificación por la Oficina de Recursos Humanos en los partes de asistencia. Por tanto el argumento del procesado a todas luces carece de veracidad y responsabilidad, tomándose en consideración lo prescrito en el literal c) del artículo 17° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud, aprobado por R.M. N° 0132-92-SA-P, **se considera falta injustificada, omitir marcar la tarjeta de control, registro y/o formulario establecido al ingreso y/o salida,** siendo esta una norma de obligatorio cumplimiento, así también se debe tomar en cuenta que el imputado no ha demostrado haber justificado las tardanzas u omisiones de marcación del registro de asistencia oportunamente y mediante documentación sustentatoria, durante su labor en esta sede hospitalaria. Por lo tanto, esta acción atenta específicamente con el Artículo 16° del Reglamento Interno de Trabajado del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", aprobado por Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP, por cuanto a esperado la Instauración de Proceso administrativo Disciplinario en su contra para recién pretender justificar con alegaciones rotundamente sesgadas;

En lo referente a la segunda imputación:

b) Fundamento 3:

"(...) Que como segunda imputación, se tiene el presunto abandono de guardia y turnos en 5 fechas, siendo estas fechas las siguientes: a.-Guardia del día 27 de Diciembre de 2015 (08:20:00 horas, b.- Turno Mañana del 30 de setiembre de 2015 (08:00 a 14 horas); c.- Guardia del 22 de noviembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas), d.- Guardia Noche del 04 de diciembre de 2015 (20:00 a 08:00 horas), e.- Turno mañana del 27 de junio de 2016 (08:08: a 14 horas), refiere que en algunas fechas imputadas venía prestando servicio de rotación en Emergencias en esta sede hospitalaria, es así que simplemente me quedé trabajando de corrido sin firmar mi salida, así como debido al servicio de rotación que hacía en otras entidades, salía sumamente apurado para llegar a mi otro centro de salud y también cumplir con mi rotación así como cumplía en su representada. Solicitando además que se le sea aplicable el Artículo 88° de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, siendo una sanción de

amonestación de carácter escrito y no como se pretende una sanción destitución (...)".

Que, de lo expuesto, se denota que los argumentos de defensa señalado por el investigado en relación a esta segunda imputación, no justifica o demuestra con los respectivos medios probatorios, el porqué del abandono de guardias y turnos programados en las 05 fechas, conforme es de verse en los record de asistencia que obran en autos. Por el contrario, **se advierte que se trataría de una aparente justificación al ceñirse en su servicio de rotación en otras entidades del estado, siendo que las reglas internas de ésta sede hospitalaria son sumamente claras y precisas así como de obligatorio cumplimiento en cuanto al registro del ingreso o salida del personal, puesto que la omisión de uno de estos acarrea una sanción disciplinaria pasible de sanción**;

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIT/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el procedimiento de la sanción de destitución, la solicitud para informe oral se presenta, en el plazo de 03 días hábiles de notificado el Informe de Órgano Instructor. Sin embargo, el procesado Orlando Ortiz Ojeda, no ha hecho uso de este derecho, pese a estar debidamente notificado, conforme es de verse en el Oficio N° 1292-2018-DG-HEJCU, (fs. 186), de fecha 25 de julio de 2018, en la dirección brindada de conformidad con la constancia de llamada telefónica del día 30 de julio de 2018 obrante a (fs. 171);

La sanción impuesta:

Que, respecto a las dos imputaciones queda acreditada la responsabilidad, del servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, al no haber registrado ya sea su entrada o salida en el control biométrico de asistencia del HEJCU, cuando le tocaba prestar su servicio, así como haber hecho abandono de guardia durante su programación laboral, conforme lo justifica los diversos partes de guardia. Por tanto, el argumento referido por el procesado líneas arriba a todas luces carece de veracidad, en consecuencia rigiéndonos a lo prescrito en el literal c) del artículo 17° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia de los Trabajadores del Ministerio de Salud, aprobado por R.M. N° 0132-92-SA-P, **se considera falta injustificada, omitir marcar la tarjeta de control, registro y/o formulario establecido al ingreso y/o salida, así mismo los abandonos establecidos en el artículo 1°, 2° y 16°** del **Reglamento Interno de Trabajado del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa", Aprobado por Resolución Directoral N° 116-DE-HEJCU-OP.** Siendo normas de obligatorio cumplimiento, más aun si el propio procesado no ha demostrado haber justificado las tardanzas u omisiones de marcación del registro de asistencia en el HEJCU oportunamente y mediante documentación sustentatoria, así como tampoco ha demostrado su permanencia en los turnos laborales en que ha estado programado, respecto de los abandonos de guardia, pues a esperado la Instauración de Proceso administrativo Disciplinario en su contra para recién pretender justificar con alegaciones rotundamente sesgadas;

Que, para mayor abundamiento, y en relación a lo vertido por el procesado en sus descargos se requirió mediante Oficio N° 05-2018-STPAYD-OP-HEJCU, al Mayor General del Hospital Central de la FAP, si el procesado ORLANDO ORTIZ OJEDA ha laborado en su institución en el mes de febrero de 2015, documento que fue atendido mediante NC-50-HCDE N° 0352, de fecha 26 de julio de 2018, en la cual indica que la institución no lleva el legajo de los residentes rotantes externos, en la carta de aceptación de cada uno se detalla, entre otras aspectos que realiza su área;

Que, con Oficio N° 07-2018-STPAYD-OP- HEJCU, de fecha 22 de febrero de 2018, se solicitó al Director General del Hospital de ESSALUD Alberto Sabogal Sologuren, informe si el M.C. ORLANDO ORTIZ OJEDA, ha prestado sus servicios en la institución a su cargo, entre los meses de octubre y noviembre del año 2016, oficio que fue atendido mediante Carta N° 091-OADM-GHNASS-ESSALUD-2018, de fecha 06 de marzo de 2018, en la cual refiere que en los partes de asistencia de los meses de meses de octubre y noviembre del año 2016, del servicio de emergencia, no se registra ningún médico con el nombre de ORLANDO ORTIZ OJEDA;

Que, con Oficio N° 09-2018-STPAYD-OP- HEJCU, de fecha 22 de febrero de 2018, se solicitó al Director del Hospital Hipólito Unanue, informe si el M.C. ORLANDO ORTIZ OJEDA, ha prestado sus servicios a su institución, en el mes de marzo de 2016, oficio que fue atendido mediante Oficio N° 462-GG-2018-OADI N° 252/HNHU, de fecha 09 de marzo de 2018, indicando que en la Oficina de Apoyo a la Docencia e

Investigación se hizo la búsqueda en su base de datos y el resultado fue negativo, incluso refiere que no hay documento de su sede solicitando el campo clínico para la rotación;

Que, con Informe N° 058-2018-STPAYD OP-HEJCU, de fecha 25 de Julio de 2018, se solicitó al Jefe de la Oficina de Apoyo a la Docencia e Investigación del HEJCU, remita documentación que sustenten la rotación realizada por el médico ORLANDO ORTIZ OJEDA, a los diferentes hospitales o cualquier otro centro médico, documento que fue atendido mediante Memorándum N° 145-2018-OADI-HEJCU, de fecha 26 de julio de 2018, indicando que en dicha oficina **no figuran los documentos que sustentan las rotaciones del referido médico**;

Que, estando a lo expuesto en los considerandos precedentes, se advierte que las faltas imputadas al servidor **ORLANDO ORTIZ OJEDA**, se encuentran más que acreditadas, por lo que tomando en cuenta los principios de la Potestad Sancionadora en lo que respecta al Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad; así como acogiendo la recomendación del Órgano Instructor del PAD, este Órgano Sancionador determina imponerle sanción de **DESTITUCIÓN** al citado servidor;

RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y EL PLAZO PARA IMPUGNAR

Que, de acuerdo al Art. 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el servidor ORLANDO ORTIZ OJEDA, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación;

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Que, en caso de interponer recurso de reconsideración, lo deberá realizar ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación, siendo en el presente caso ante el órgano sancionador, recurso que deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, este recurso es opcional pudiendo optar por recurrir al Recurso de Apelación, siendo igualmente dirigido ante esta autoridad, a fin de que se eleve lo actuado al superior jerárquico, es decir al Tribunal del Servicio Civil;

Que, conforme con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y el Decreto Legislativo N° 040-2014-PCM- Reglamento de La Ley del Servicio Civil y; en uso de las atribuciones y facultades como Órgano Sancionador, al amparo de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 621-2017-MINSA, y actuando de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 93.1 del artículo 93°, del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor **M.C. ORLANDO ORTIZ OJEDA,** por haber cometido la infracciones disciplinarias establecidas y descritas en los considerandos de la presente resolución al haberse acreditado la comisión de los mismos, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de notificado la presente y de manera accesoria la **INHABILITACIÓN** para el ejercicio de la función pública por cinco (05) años, la cual será efectiva una vez que quede consentida la presente resolución. ----------

ARTÍCULO 2°.- El servidor **ORLANDO ORTIZ OJEDA,** podrán ejercer su derecho de interponer los medios impugnatorios, mediante recurso de reconsideración o apelación teniendo como plazo perentorio quince días hábiles, según lo estipulado en el numeral 95.1 del artículo 95° dela Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.----------

Artículo 3°.- DISPONER, que la Dirección General del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" – HEJCU, haga efectivo, lo dispuesto en el presente resolución, a fin de que se cumple con su ejecución.----------

Artículo 4°.- NOTIFICAR, al servidor sancionado la presente Resolución, de conformidad con el régimen establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dentro del término de cinco días de emitida, para los fines de ley.----------

Artículo 5°.- Encargar a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios del Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa" - HEJCU, la notificación de la presente resolución e incorporación al expediente.----------

Artículo 6°.- REMITIR el presente expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad, ejecutado que sea lo dispuesto en la presente Resolución, para su respectiva custodia, conforme a lo establecido en la normativa de la materia.----------

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Hospital de Emergencias "José Casimiro Ulloa"
Dr. ENRIQUE GUTIERREZ YOZA
Director General
CMP. 32677 RNE. 17560

CPAZ/LRY
JETA
, Interesada
, Of. Personal
, Secretaría Técnica del PAD
, Expediente PAD
, Archivo

23/08/2018